

bierno si no se lleva á cabo la construcción del mercado de carnes. De las estampillas talonarias se fija en un ejemplar del contrato la parte principal y en el otro el talón respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la expresada ley.

El impuesto del timbre que se cause por virtud de la adquisición que hará la compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., se cubrirá cuando se otorgue la escritura respectiva en los términos de la cláusula 3ª de este contrato.

México, octubre 22 de 1908.—*Guillermo B. y Puga.*—*John Wesley De Kay.*—*William Frederick Haynes Smith.*

Es copia. México, enero 11 de 1909.—El Subsecretario, *Miguel S. Macedo.*

«Diario Oficial», enero 11 de 1909.

NUMERO 838.

Diciembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Decreto eximiendo de los derechos de importación ú otro impuesto á los menajes de casa y otros artículos que importen para su uso personal ó el de sus familias, los jefes de misión diplomática acreditados en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1º No causarán derechos de importación, ni otro impuesto alguno con motivo de su entrada por las aduanas:

I. Los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para su uso personal ó el de su familia, los jefes de misión diplomática acreditados en la República.

II. Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á funcionarios mexicanos ó á establecimientos de beneficencia ó instrucción.

III. Los artículos que constituyan donaciones de autoridades ó particulares, en favor del Gobierno Federal, del de los Estados de la República ó de los Municipios.

IV. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio destinados á las legaciones y oficinas consulares extranjeras; así como los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales.

V. Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de los jefes de misión diplomática acreditados en la República ó enviados por ella, así como los que pertenezcan á los secretarios y agregados de embajadas ó legaciones extranjeras ó nacionales.

Artículo 2º Gozarán de las mismas exenciones los equipajes, los objetos de viaje de uso personal y los menajes de casa usados, que pertenezcan á las cónsules generales, cónsules y vicecónsules que por primera vez lleguen al país para desempeñar su cometido; así como los que pertenezcan á los secretarios y agregados de las embajadas y legaciones extranjeras en la República siempre que, en uno y otro caso, la Nación que envíe á los expresados funcionarios conceda las mismas franquicias á los de igual categoría que en aquella Nación acredite el Gobierno Mexicano.

Artículo 3º Cuando á juicio del Ejecutivo concurren circunstancias que ameriten la concesión, podrán gozar de las mencionadas exenciones:

I. Los equipajes y objetos de viaje de uso personal de funcionarios ó empleados mexicanos, no mencionados en el inciso V del artículo primero.

II. Los menajes de casa usados pertenecientes á funcionarios ó empleados mexicanos que regresen al país, concluida su misión ó encargo, siempre que por la naturaleza de sus funciones hayan tenido que establecer casa en el país al que hayan sido enviados y que la asignación de sus sueldos se encuentre expresamente fijada en el Presupuesto; en la inteligencia de que deberá comprobarse que la compra del menaje se hizo por lo menos seis meses antes del cese de dichos funcionarios ó empleados.

III. Los equipajes y objetos diversos de viaje de uso personal de los delegados de Gobiernos extranjeros que vengan al país para desempeñar alguna misión especial; ó de las personas que aun cuando no tengan ese carácter, ejerzan ó tengan un cargo ó dignidad oficial de las más prominentes en la nación de su origen.

IV. Los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal que importen previo permiso especial de la Secretaría de Hacienda los comisionados oficialmente por corporaciones científicas, academias, institutos y museos extranjeros, para hacer investigaciones ó estudios en el territorio de la República.

Artículo 4º El despacho de los efectos favorecidos por las citadas exenciones, se sujetará á las reglas siguientes:

I. No sufrirán reconocimiento interior:

A.—Los equipajes y objetos de viaje de uso personal.

B.—Los escudos, banderas, sellos, útiles de escritorio y demás objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á sus propios agentes oficiales, siempre que la remisión sea hecha por el correspondiente Departamento de Estado del país respectivo.

II. Serán reconocidos con las formalidades prevenidas por la Ordenanza General de Aduanas los menajes de casa usados.

III. Quedan sujetos á reconocimiento interior, siempre que la Secretaría de Hacienda no autorice expresamente el despacho y entrega sin revisión previa:

A.—Los objetos remitidos por un Jefe de Estado ó Gobierno extranjero á funcionarios mexicanos ó á establecimientos de beneficencia ó instrucción.

B.—Los artículos que constituyan donaciones de autoridades ó particulares en favor del Gobierno Federal, del de los Estados de la República ó de los Municipios.

C.—Los aparatos, substancias, provisiones y objetos de viaje de uso personal á que se refiere el inciso IV del artículo tercero.

IV. El reconocimiento de los menajes de casa y artículos extranjeros que importen directamente para su uso ó el de su familia los jefes de misión diplomática acreditados en la República, se practicará con prudencia y cortesía en presencia de los interesados ó de las personas que al efecto designen y siempre que por orden expresa de la Secretaría de Hacienda aquella formalidad no sea dispensada.

Artículo 5º Las franquicias concedidas por los precedentes artículos quedarán sujetas á los reglamentos de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y á las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas que no modifiquen los expresados reglamentos.

TRANSITORIO.

Se deroga la ley de 11 de septiembre de 1901 así como todas las demás leyes, circulares y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.
México, 15 de diciembre de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 15 de 1908.

NUMERO 839.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis Méndez, representante de la Compañía Nacional Mexicana, y que se relaciona con los de 4 de abril de 1903, 21 de junio de 1907 y sus relativos, para el establecimiento de Casas Empacadoras y Fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de febrero de 1908, para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 24 de octubre de este año, entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, representante de la Compañía Empeadora Nacional Mexicana, y que se relaciona con los contratos de 4 de abril de 1903, 21 de junio de 1907 y sus relativos, para el establecimiento de Casas Empacadoras y Fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de febrero de 1908, para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario”.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

México, diciembre 15 de 1908.—*O. Molina*.—Al

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Stampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Méndez, en representación de la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, con relación á los contratos de 4 de abril de 1903, 21 de junio de 1907 y sus relativos, para el establecimiento de Empacadoras y Fábricas de productos procedentes de la matanza de ganado bovino, ovino y porcino, y el de 11 de febrero de 1908 para el establecimiento de almacenes refrigeradores y mercados.

Art. 1º La Empacadora y la Fábrica de productos de desechos animales que la Compañía Empacadora Nacional Mexicana se obligó en el contrato de 21 de junio de 1907, á esta-

blecer en los Estados de Hidalgo, México ó Querétaro, se establecerán en el Rastro Nuevo ó de Peralvillo, de la ciudad de México.

Art. 2º El plazo de doce meses que fija el referido contrato para la presentación de los planos de las dichas Empacadora y Fábrica, comenzará á correr desde la fecha en que el decreto aprobando el presente contrato, fuere promulgado.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del contrato de 4 de abril de 1903, y del artículo 11 del contrato de 21 de junio de 1907, se substituirán con las siguientes:

“Art. 11 La compañía podrá importar, libres de derechos alancelarios, los materiales, las máquinas, aparatos y herramientas necesarios para la erección de las empacadoras y fábricas que levante, de acuerdo con sus contratos, en esta capital y en los Estados de Veracruz, Nuevo León ó Tamaulipas, para la refrigeración de sus productos, para su alumbrado eléctrico y para la extinción de incendios, siempre que las importaciones se hagan por una sola vez y se verifiquen dentro de los plazos fijados para la construcción.

“A este fin la compañía presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento, de acuerdo con los modelos que ésta ha adoptado, una memoria y lista pormenorizadas triplicadas, de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de dichos efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las máquinas y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en ese caso fijará las cantidades que la compañía pueda importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de estas listas y memorias, la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos.

“Se admitirá que durante dichas construcciones puedan presentarse listas complementarias de los efectos que hayan de ser importados, y que, con autorización de la Secretaría de Fomento, pueda cambiarse el destino de cualquiera de los efectos importados á cualquiera otra de las empacadoras, fábricas ó establecimientos de refrigeración, con tal que estén amparadas por dichos contratos.

“Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las introducciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado el empleo de los efectos importados, con el certificado del inspector, según lo previene el artículo siguiente:

“Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la empresa en el delito de contrabando y la sujetará á las penas que señalan las leyes.

“El inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de el inventario para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

“El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales”.

"Art. 12. Entre los efectos de libre importación se comprenderán, además, bajo las condiciones que en seguida se expresarán:

"I. La hoja de lata, las maquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de cajas de hoja de lata y otros envases de hoja de lata.

"II. Soldadura en barra ó en forma de alambre y alambre de hierro y acero.

"Aquellos de estos efectos que durante la vigencia de los contratos respectivos, se destinen á la fabricación de cajas y otros envases de hoja de lata, en que hayan de ser envasados los productos de las empacadoras y fábricas anexas, pagarán sus derechos al ser importados; pero la Aduana respectiva los recibirá como en depósito para ser devueltos á la compañía concesionaria cuando acredite haber empleado los efectos en la fabricación de las dichas cajas y envases de hoja de lata.

"La Dirección General de Aduanas llevará una lista detallada de los efectos que se importen con arreglo á este artículo, para lo cual deberá la compañía presentar á la Aduana respectiva, cada vez que haga una importación, un pormenor del peso y nombres comerciales de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

"La misma compañía llevará una lista igual á la anterior, y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos más que para la fabricación de los envases de su propio uso y consumo.

"La comprobación del uso de los efectos se hará por medio de los libros de contabilidad, de almacenaje y de fábrica, su documentación ó cualquiera otros comprobantes fehacientes.

"La compañía someterá á la Secretaría de Fomento, á medida que necesitare importarlos, la lista de los materiales que destine para la fabricación de envases. Una vez aprodada dicha lista se transmitirá á la Secretaría de Hacienda para los efectos del inciso siguiente:

"Al concluir la fabricación de determinada cantidad de envases, el inspector que nombre el Gobierno, certificará el hecho; y de conformidad con dicha certificación, la Secretaría ordenará que se devuelvan íntegros los derechos de importación correspondientes á los efectos que se hubieren emplado según la lista á que se refiere el párrafo precedente, en la inteligencia de que esta devolución la hará la Aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del referido inspector.

"En ningún caso ni por ningún motivo estará el Gobierno obligado á devolver mayor cantidad de derechos de la que el interesado hubiere depositado al hacer sus importaciones.

"La devolución de los derechos que se hubieren pagado por las máquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de hoja de lata y envases de hoja de lata, se efectuará mediante el certificado del inspector del Gobierno, de haber quedado instalado por la compañía y comenzado á funcionar. Estos efectos no podrán ser vendidos por el concesionario sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la compañía en el delito de contrabando, y la sujetará á la pena que señalan las leyes si ya se hubieren devuelto los derechos".

Art. 4º La compañía podrá establecer y explotar una Casa Empacadora con sus fábricas anexas de aprovechamiento de desechos, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, si le conviniere. Regirán respecto de esta casa y fábricas, las estipulaciones por las que hoy se rige la autorización otorgada á la compañía, para establecer una Empacadora y fábricas anexas en uno de los Estados de Nuevo León ó Tamaulipas. Dentro de un año contado desde la fecha de este contrato, manifestará la compañía al Gobierno, si usa de la facultad que le da este artículo.

Art. 5º Las concesiones, franquicias y exenciones otorgadas á la Compañía Empacadora Nacional Mexicana en los contratos de 4 de abril de 1903 y 21 de junio de 1907, y 11 de febrero de 1908, y en el presente, respecto de Casas Empacadoras, fábricas de desechos de las

mismas, almacenes de refrigeración, mercados y matanza en general, durarán hasta el 31 de diciembre de 1926, quedando en este sentido prorrogados dichos contratos.

Art. 6º La Compañía Empacadora Nacional Mexicana podrá ceder el todo ó parte de sus concesiones ó derechos según los contratos referidos, á The British and Mexican Trust Company Limited, la que gozará de las concesiones, franquicias y exenciones relativas, á los derechos que se le cedan; pero para que esta cesión pueda tener lugar se requerirá que la compañía cesionaria asuma también todas las obligaciones correlativas. Para cualquier otro traspaso se requerirá la aprobación previa de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El presente contrato, así como los contratos que en él han sido prorrogados se han otorgado en el concepto de concesiones para el establecimiento de una industria nueva. En consecuencia, en lo futuro ya no se considerará como tal industria nueva.

Art. 8º Los demás artículos de los contratos mencionados en este convenio, quedan en vigor en todo lo que no se oponga á los artículos anteriores.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*L. Méndez.*

Es copia. México, diciembre 16 de 1908.—El Subsecretario. *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 18 de 1908.

NUMERO 840.

Diciembre 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Francisco Modesto Ramírez, en representación de la Compañía del Ferrocarril de San Juan Chapultepec á Ayoquezco, Oaxaca, reformando el de concesión relativo, fecha 20 de mayo de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Francisco Modesto Ramírez, en la de la Compañía del Ferrocarril de San Juan Chapultepec á Ayoquezco, Oaxaca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforman los artículos 3º y 6º del contrato de concesión del Ferrocarril de San Juan Chapultepec á Ayoquezco, Oaxaca, fecha 20 de mayo de 1904, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Artículo 3º La construcción del Ferrocarril de San Juan Chapultepec á Ayoquezco, se continuará de manera que para el día 1º de diciembre de 1910 esté terminado un tramo de treinta y ocho kilómetros, incluyendo en este número los kilómetros ya construídos y aprobados; en el siguiente año se terminarán otros diez kilómetros cuando menos y el resto de la línea para el 1º de diciembre de 1912.

II.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México. México, diciembre quince de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández.*—*Rúbrica.*—*Francisco Modesto Ramírez.*—*Rúbrica.*

Es copia. México, diciembre 15 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», diciembre 22 de 1908.